

VERSIÓN PÚBLICA, RESOLUCIÓN EXPEDIENTE SUP-JLI-51/2016

Fecha de clasificación: Mayo 02, 2017, aprobada en la Vigésima sesión extraordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información del TEPJF.

Unidad Administrativa: Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Descripción de la información eliminada		
Clasificada como:	Información eliminada	Foja (s)
Confidencial	Nombre de la parte actora, en razón de que se concluyó con la emisión de un laudo desfavorable a sus intereses personales.	2, 3, 4, 5, 7, 10, 14 y 25.

Rúbrica de la titular de la unidad responsable:

Licda. María Cecilia Sánchez Barreiro
Secretaria General de Acuerdos

**JUICIO PARA DIRIMIR LOS CONFLICTOS O DIFERENCIAS
LABORALES DE LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JLI-51/2016

ACTORA: ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA
LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL
CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIA: MARÍA FERNANDA
SÁNCHEZ RUBIO

Ciudad de México, a quince de junio de dos mil dieciséis.

SENTENCIA

Que dicta esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores, identificado con la clave SUP-JLI-51/2016, promovido por ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, por propio derecho, a través del cual controvierte el acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral identificado con la clave INE/JGE112/2016, por el cual se “SE ESTABLECEN LAS BASES PARA OTORGAR UNA COMPENSACIÓN AL PERSONAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, CON MOTIVO DE LAS LABORAES EXTRAORDINARIAS DERIVADAS DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES 2015-2016, DE LA ELECCIÓN DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO, Y DE LAS ELECCIONES EXTRAORDINARIAS QUE DERIVARON DE LOS PROCESOS ELECTORALES 2014-2015”.

RESULTANDO

I. Antecedentes.- De la narración de hechos que la actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Relación de trabajo. ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE expresa que desde el dieciséis de septiembre del dos mil uno forma parte del Servicio Profesional Electoral en el Instituto Nacional Electoral, y que actualmente se desempeña como Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica en la Junta Local Ejecutiva de ese Instituto en el Estado de Oaxaca.

2. Acuerdo de la Junta General Ejecutiva. El veintisiete de abril de dos mil dieciséis, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo identificado con la clave INE/JGE112/2016, por el cual “SE ESTABLECEN LAS BASES PARA OTORGAR UNA COMPENSACIÓN AL PERSONAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, CON MOTIVO DE LAS LABORAES EXTRAORDINARIAS DERIVADAS DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES 2015-2016, DE LA ELECCIÓN DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO, Y DE LAS ELECCIONES EXTRAORDINARIAS QUE DERIVARON DE LOS PROCESOS ELECTORALES 2014-2015”.

3. Demanda. Por escrito presentado el dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, ante la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal de este Tribunal Electoral, con sede en la ciudad de Xalapa, Veracruz, ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE promovió juicio laboral contra el Instituto Nacional Electoral, a fin de controvertir el acuerdo que ha quedado precisado en el apartado que antecede.

4. Acuerdo del Magistrado Presidente de la Sala Regional. El dieciséis de mayo del año que transcurre, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Xalapa, ordenó remitir la demanda y sus anexos a esta Sala Superior, en razón de que consideró que la resolución que se emita podría incidir en el presupuesto del Instituto Nacional Electoral aprobado para este año por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, lo cual no está previsto en la normativa electoral como competencia de las Salas Regionales.

II. Recepción del expediente. El dieciocho de mayo del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, el oficio TEPJF/SRX/SGA-732/2016, firmado por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Xalapa, mediante el cual remite la demanda, copia certificada del acuerdo dictado en el cuaderno de antecedentes identificado con la clave SX-75/2016 y demás constancias relacionadas con la cuestión planteada.

III. Trámite y Substanciación

1. Turno a Ponencia.- Mediante proveído de dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JLI-51/2016** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, para los efectos legales procedentes.

2. Admisión y emplazamiento. El diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, la Magistrada Instructora admitió la demanda presentada por **ELIMINADO**.
FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE y ordenó correr traslado al Instituto Nacional Electoral con copia de la demanda y sus anexos, emplazándolo para que dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a la fecha de notificación, contestara lo que a su derecho conviniera.

3. Contestación de demanda. Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el tres de junio de dos mil dieciséis, el Instituto Nacional Electoral, por conducto de su apoderada, contestó la demanda, ofreció pruebas y opuso las excepciones y defensas que consideró pertinentes.

4. Acuerdo de ponencia. El siete de junio del año en curso, la Magistrada Instructora acordó: **I.** Agregar al expediente de cuenta el escrito antes mencionado, así como sus respectivos anexos, para que obraran como correspondiera, **II.** Reconocer la personería de los apoderados del Instituto demandado. **III.** Tener por contestada la demanda en tiempo y forma, por opuestas las excepciones y defensas, y por objetadas las pruebas así indicadas, **IV.** Tener por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones, así como por autorizadas a las personas señaladas, **V.** Tener por ofrecidas las pruebas, en el entendido de que se reservaba acordar lo que en derecho correspondiera, respecto de su admisión, en el momento procesal oportuno, **VI.** Correr traslado a la actora con copia simple de la contestación de demanda; **VII.** Señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos.

5. Audiencia de ley. El catorce de junio del año en curso se celebró la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos, prevista en el artículo 101, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con la comparecencia de la parte demandada y la ausencia de la actora. Al finalizar las etapas correspondientes y al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción del presente asunto, quedando los autos en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O

Primero. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para

conocer del presente juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores, por tratarse de una controversia relacionada con un acuerdo emitido por un órgano central del Instituto Nacional Electoral, en razón de que la actora reclama el monto que se estableció para entregarle una compensación, con motivo de las labores extraordinarias derivadas de los procesos electorales locales dos mil quince-dos mil dieciséis.

Según lo dispuesto en los artículos 189, fracción I, inciso g) y 195, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como lo previsto en el numeral 94, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en términos ordinarios, la Sala Superior es competente para conocer y resolver del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, respecto de órganos centrales de ese Instituto, mientras que las Salas Regionales, en el ámbito territorial donde ejercen jurisdicción, tienen competencia para conocer y resolver los juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, respecto de los correspondientes órganos desconcentrados del citado Instituto.¹

Ahora bien, toda vez que la actora controvierte el acuerdo identificado con la clave INE/JGE112/2016 aprobado por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, esta Sala Superior advierte que el conflicto o controversia laboral que hace valer la trabajadora demandante es en contra de un órgano central del Instituto Nacional Electoral, en consecuencia, en términos de lo previsto por el artículo 94, párrafo 1, inciso a), de la Ley

¹ Según lo establecido en los artículos 33, 34, 61, 62, 71 y 72, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, son órganos centrales del Instituto Nacional Electoral: el Consejo General, la Presidencia del aludido Consejo, la Junta General Ejecutiva y la Secretaría Ejecutiva; mientras que los órganos desconcentrados son: una Junta Local Ejecutiva y el Consejo Local respectivo, en cada entidad federativa, así como una Junta Distrital Ejecutiva y el Consejo Distrital correspondiente, en cada uno de los trescientos (300) distritos electorales uninominales en que se divide la población y el territorio nacional.

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior es competente para conocer y resolver la demanda de juicio para dirimir los conflictos y diferencias que presentó **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.**

No es óbice a lo anterior, que la demandante labore en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Oaxaca, la cual es un órgano desconcentrado, pues como se precisó, impugna un acuerdo emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, sin que se advierta que aduzca algún hecho o acto que involucre a la citada Junta Local Ejecutiva.

SEGUNDO. Demanda. De la lectura del escrito de demanda presentado por **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE,** se observa que hace referencia a los antecedentes siguientes:

- a) La actora forma parte del Servicio Profesional Electoral, ahora Nacional, desde el dieciséis de septiembre del año dos mil uno, en el cual, actualmente, se desempeña como Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica de Junta Local Ejecutiva.
- b) Durante el tiempo que ha laborado como integrante del Servicio Profesional, ha participado en siete procesos electorales, los cuales son:
 - i) Federales: 2001-2003, 2006-2009, 2011-2012 y 2014-2015;
 - ii) Elecciones de Partido: Interna del Partido de la Revolución Democrática 2014 y;
 - iii) Locales: 2015 con la organización de la elección extraordinaria del municipio de San Dionisio del Mar, así como 2015-2016 en la entidad federativa de Oaxaca en la organización de las tres

elecciones locales de Gobernador, Diputaciones y Ayuntamientos.

- c)** Indica que durante los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015, le fueron cubiertas en tiempo y forma las prestaciones relativas a las compensaciones con motivo de labores extraordinarias derivadas de los mismos, las cuales consistieron en el pago equivalente a dos meses de la remuneración total mensual bruta recibida por el personal.
- d)** Asimismo, destaca que durante la elección interna del Partido de la Revolución Democrática, la cual derivó en una carga extra de actividades institucionales, y en consecuencia, en un aumento en las horas extraordinarias de la jornada laboral, no recibió ningún tipo de compensación extraordinaria, prestación que a diferencia de ese entonces, el Instituto Nacional Electoral sí considera en el acuerdo INE/JGE111/2016 de reciente aprobación en sesión extraordinaria de Junta General Ejecutiva de fecha veintisiete de abril de dos mil dieciséis.
- e)** En sesión extraordinaria de veintisiete de abril de dos mil dieciséis, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral aprobó el “Acuerdo INE/JGE/112/2016 [...], por el cual se establecen las bases para otorgar una compensación al personal del instituto nacional electoral, con motivo de las labores extraordinarias derivadas de los procesos electorales locales 2015-2016, de la elección de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, y de las elecciones extraordinarias que derivaron de los procesos electorales 2014-2015”, a través del cual, en sus puntos de acuerdo primero y segundo, aprueban el pago de una compensación con motivo de labores extraordinarias derivadas del proceso electoral local 2015-2016 en el Estado de Oaxaca al personal del Servicio Profesional Electoral

Nacional, del cual forma parte la actora, consistente en el equivalente a un mes de la remuneración tabular mensual bruta.

Apoyada en los antecedentes precisados, la parte enjuiciante solicita en su escrito de demanda:

1. Que esta Sala Superior determine que la Junta General Ejecutiva está violentando lo establecido en la normatividad constitucional y convencional aplicable, toda vez que reduce en un cincuenta por ciento la compensación recibida durante los procesos electorales 2011-2012 y 2014-2015, sin tomar en consideración que las actividades desarrolladas durante el proceso electoral local 2015-2016, motivo de las elecciones en el Estado de Oaxaca, no sólo son iguales a las prestadas en los procesos electorales federales referidos, sino que son mayores.
2. Que con el referido acuerdo se viola lo establecido en el artículo 127 constitucional, en específico, lo relativo a que la remuneración recibida por parte de los servidores públicos de los organismos autónomos debe ser adecuada, irrenunciable y proporcional a sus responsabilidades.

TERCERO. Contestación de demanda. En el escrito de contestación, el Instituto Nacional Electoral, por conducto de su apoderado, expuso lo siguiente:

- a) La demandante **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE** forma parte del Servicio Profesional Electoral, ahora Nacional, a partir del día dieciséis de septiembre del año dos mil uno, y fue promovida al cargo de Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Oaxaca, mediante acuerdo JGE33/2011 de once de abril de dos mil once, cargo en el cual se desempeña actualmente.

- b)** Durante el tiempo que lleva laborando como integrante del Servicio Profesional Electoral, se ha desempeñado en siete procesos electorales, tanto federales, como intra-partidistas y locales.

- c)** El pago de la compensación por jornadas electorales derivadas de los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015 a que se refiere la actora en el hecho 5 se rigió por el principio de anualidad presupuestal, conforme a lo dispuesto en el artículo 440, fracción XVII del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral que establece como derecho del personal, recibir una compensación derivada de las labores extraordinarias que realice con motivo de la carga laboral que representa el año electoral, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, por lo que la prestación es de naturaleza suprallegal, cuyo pago se condiciona a los requisitos establecidos en los acuerdos JGE45/2012 y INE/JGE30/2015, respectivamente.

Por tanto, el Instituto está facultado para establecer el monto que considere razonable y racional en cuanto a la finalidad de la prestación, estableciendo en ese sentido la Junta General Ejecutiva el monto de 2 meses de salario como gratificación a sus trabajadores con motivo de las labores extraordinarias derivadas de los procesos electorales federales.

También resulta falsa la pretendida aplicación del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y de Personal de la Rama Administrativa en el otorgamiento del pago de compensación por el proceso electoral federal 2014-2015.

- d)** Como lo admite la parte actora, el organismo demandado, con anterioridad a la aprobación del acuerdo que se impugna, no había otorgado el pago de compensación alguna a sus trabajadores con

motivo de alguna labor distinta al proceso electoral federal, y por tanto el pago autorizado por el Instituto Nacional Electoral en el acuerdo INE/JGE111/2016 concede una prestación de naturaleza extralegal y que de ningún modo es permanente en cuanto a su otorgamiento y menos cuantía, ya que si nunca se había concedido es infundado que se reclame el pago de un mes de salario adicional, cuando atendiendo al principio de proporcionalidad fue autorizado por un mes de sueldo a todo el personal contemplado en el mismo.

Además, al tratarse de una prestación extralegal, el Instituto esta exceptuado de otorgarla año con año, al no ser un ingreso ordinario del personal, sino que esta condicionado a una excepcionalidad, como son los procesos electorales, lo que encuentra apoyo en la jurisprudencia intitulada: **“PRESTACIONES EXTRALEGALES. SU OTORGAMIENTO POR UN PERIODO DELIMITADO NO SUPONE QUE TENGAN QUE RECONOCERSE PERMANENTEMENTE.”**.

- e) Se destaca que el Acuerdo del Consejo Local en Oaxaca, mediante el cual se aprobó el nuevo horario de labores para el personal con motivo del proceso electoral local 2015-2016, prevé una jornada de trabajo de ocho horas diarias, con un día de descanso semanal, el cual está dentro de los límites legales.
- f) El Acuerdo INE/JGE112/2016 estableció por primera vez el pago de una compensación con motivo de las jornadas extraordinarias que implica el proceso electoral local 2015-2016, teniendo en consideración que en estos últimos, a diferencia de lo que ocurre en los comicios federales, las tareas y responsabilidades para su organización recaen tanto en el Instituto Nacional Electoral como en el Organismo Público Local Electoral de la Entidad Federativa, en este caso en el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. De ahí que, con motivo de la reforma electoral, el Instituto haya querido beneficiar a los trabajadores

contemplados en el acuerdo impugnado, otorgándoles una compensación por las labores que con motivo de los procesos electorales locales desempeñan, correspondientes a un mes de percepciones ordinarias.

Después de dar contestación a la demanda, el Instituto opuso las **excepciones y defensas** siguientes:

1. La de *falta de cumplimiento del plazo para el pago de la segunda parte de la compensación*, puesto que a la fecha de demanda, el Instituto sólo ha cubierto la primera parte de dicha compensación al personal al que le autorizó el pago;
2. La de *inviabilidad de la acción*, en virtud de que la actora no se coloca en el supuesto establecido en el Acuerdo INE/JGE111/2016 para ser merecedora de un pago de dos meses de salario tabular, al no tratarse de un proceso electoral federal;
3. La de *falta de legitimación activa*, de la actora para reclamar el pago que pretende por no cumplir con las condiciones y requisitos establecidos de forma particular en los acuerdos INE/JGE111/2016 e INE/JGE112/2016;
4. La de *improcedencia de la acción y la falta de derecho*, para demandar del Instituto el pago de la compensación reclamada por un monto diverso al autorizado por la Junta General Ejecutiva, ya que ha quedado acreditado que la cantidad reclamada corresponde únicamente por las jornadas extraordinarias de un proceso electoral federal, en el entendido de que es una facultad potestativa del Instituto, el otorgar prestaciones de carácter extralegal;
5. La de *falsedad*, en virtud de que la promovente apoya su reclamación en hechos y argumentos falsos;

6. La de *plus petitio*, ya que la actora pretende recibir el pago de una prestación extralegal que no le ha sido otorgada por parte del Instituto demandado, argumentando violación a sus derechos, omitiendo precisar la motivación por la cual considera que sí debe otorgársele el pago del bono por una cantidad distinta, con base en un supuesto que aún no se actualiza; y
7. Todas las demás, atendiendo al principio jurisprudencial de que la acción como la excepción procede en juicio, sin necesidad de que se indique su nombre.

CUARTO. Análisis del material probatorio.

I. Pruebas ofrecidas por la parte actora. De conformidad con el contenido del escrito de demanda presentado por **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE,** durante la audiencia celebrada el catorce de junio del año que transcurre, se admitieron y se tuvieron por desahogadas, por su propia y especial naturaleza, los documentos siguientes:

1. Acuerdo CG917 de treinta de octubre de dos mil quince, por el que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprueba la estrategia de capacitación y asistencia electoral para las elecciones locales de dos mil dieciséis;
2. Anexo Técnico y el Convenio General de coordinación y colaboración que suscriben por una parte el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
3. Circular INE/DECEyEC/009/2015 de fecha nueve de enero de dos mil quince;
4. Metas individuales y colectivas para la Evaluación de Desempeño dos mil quince y dos mil dieciséis del Servicio Profesional Electoral;

5. Acuerdo INE/CG1014/2015 por el que se aprueban los criterios para la Colaboración de las Juntas Locales Ejecutivas con los Organismos Públicos Locales en materia de promoción de la participación ciudadana para el ejercicio del derecho al sufragio en las elecciones locales;

6. Plan de trabajo para llevar a cabo acciones de promoción del ejercicio del voto libre y razonado en Oaxaca;

7. Lineamientos para la radicación de los recursos a las Juntas Locales Ejecutivas y criterios para el ejercicio de los mismos;

8. Informes de la Vocalía de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Oaxaca para las sesiones ordinarias mensuales de Junta Local Ejecutiva;

9. Informes de la Vocalía de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Oaxaca para las sesiones ordinarias mensuales de Consejo Local;

10. Oficios entregados por la Vocalía de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Oaxaca al IEEPCO para atender las actividades de vinculación institucional;

11. Cédulas de multisistemas ELEC2015 y multisistemas ELEC2016, a través de las cuales se demuestra el incremento en el número de ciudadanos insaculados, así como en el número de ciudadanos capacitados; y

12. Cédulas de multisistemas ELEC2015 y multisistemas ELEC2016, a través de las cuales se demuestra el incremento en el número de casillas a instalar para el proceso electoral local dos mil quince-dos mil dieciséis.

II. Pruebas ofrecidas por la parte demandada. Con relación a las pruebas ofrecidas por el Instituto Nacional Electoral, se considera lo siguiente:

1. La instrumental pública de actuaciones, así como la presuncional en su doble aspecto legal y humana, serán tomadas en cuenta por la Sala Superior, conforme a su prudente arbitrio.
2. La documental, consistente en copia del Acuerdo INE/JGE111/2016 emitido por la Junta General Ejecutiva el veintisiete de abril de dos mil dieciséis, la cual se admitió y se tuvo por desahogada, por su propia y especial naturaleza; y
3. La documental, consistente en copia del Acuerdo INE/JGE112/2016 emitido por la Junta General Ejecutiva el veintisiete de abril de dos mil dieciséis, la cual se admitió y se tuvo por desahogada, por su propia y especial naturaleza.

QUINTO. Estudio de fondo.

Del análisis del escrito de demanda formulado por la actora, así como de la contestación producida por el Instituto Nacional Electoral, se advierte que la controversia en el presente asunto, se centra en determinar si el acuerdo identificado como INE/JGE112/2016 es violatorio de los artículos 1º y 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23.2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y 7, inciso i) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, al no haber contemplado en su contenido, la entrega de una compensación por jornadas laborales extraordinarias igual a la otorgada en los procesos electorales dos mil once-dos mil doce y dos mil catorce-dos mil quince, esto es, de dos meses de la remuneración total mensual bruta, o si por el contrario, le asiste la razón al Instituto demandado, al afirmar que se trata de un prestación de naturaleza extralegal, de la que se encuentra exceptuado de otorgarla año con año, por no ser un ingreso ordinario del personal, sino que está condicionado a una excepcionalidad como son los procesos electorales federales.

A juicio de esta Sala Superior es **infundada** la pretensión de la actora, en atención a las siguientes consideraciones.

El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos que ésta y los tratados internacionales de los que México sea parte reconoce, así como de las garantías para su protección. Asimismo, el artículo 5º establece el derecho humano al trabajo, y especifica que nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno conocimiento.

En el mismo orden de ideas, el artículo 123, apartado B de la Constitución General, el cual regula las relaciones entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores, en su fracción IV indica que los salarios serán fijados en los presupuestos respectivos y se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 127; mientras que la fracción V establece que a trabajo igual corresponderá salario igual.

Asimismo, el artículo 127 constitucional define como remuneración o retribución, a toda percepción en efectivo, o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Por su parte, el artículo 23.2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos prescribe que toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.

En el mismo sentido, el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales prevé el derecho de toda persona, al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren, entre otras cosas, un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor.

En el orden legal, el artículo 86 de la Ley Federal del Trabajo, supletoria de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B del artículo 123 constitucional, en términos de lo dispuesto por el artículo 11 de esta última, indica que a trabajo igual, desempeñado en

puesto, jornada y condiciones de eficiencia también iguales, debe corresponder trabajo igual.

Ahora bien, el artículo 205 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé que los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional tendrán derecho a recibir una compensación de acuerdo con el presupuesto autorizado, en razón de la carga laboral que se presenta en el año electoral, al ser todos los días y horas hábiles.

Asimismo, el artículo 50 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y de la Rama Administrativa del Instituto Nacional Electoral dispone que es un derecho del personal del citado órgano electoral, el recibir una compensación derivada de las labores extraordinarias que hagan con motivo de la carga laboral que representa el año electoral, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal del Instituto.

Por su parte, el artículo 5.3 del Manual de Percepciones para los servidores públicos de mando del Instituto Nacional Electoral para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis, define como percepción extraordinaria a los estímulos, reconocimientos, recompensas, incentivos, compensaciones extraordinarias y pagos equivalentes a los mismos, que se otorgan a los servidores públicos de mando, cuya asignación se encuentra sujeto a requisitos de realización futura e incierta y que no forman parte integrante de la percepción ordinaria. Este tipo de percepciones serán cubiertas a los funcionarios públicos de conformidad con lo establecido en la normatividad específica emitida por autoridad competente, lo dispuesto en los artículos 97 y 205 numeral 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto en el artículo 387 del Estatuto y atendiendo lo señalado en el artículo 23 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio 2016.

De los preceptos normativos referidos, se puede concluir lo siguiente:

1. Que a trabajo igual, debe pagarse un salario igual.

2. Que tratándose de servidores públicos, la remuneración que reciben está constituida por todo tipo de percepciones que reciban, ya sean de carácter ordinario o extraordinario.
3. Que la normativa electoral prevé la posibilidad de otorgarle a los trabajadores del Instituto Nacional Electoral, una compensación extraordinaria con motivo de las cargas laborales del año electoral.
4. Que las compensaciones por labores extraordinarias, no son prestaciones que se otorguen de manera continua y permanente, ni cuyos montos y periodos estén previamente establecidos. En consecuencia, no se encuentran ubicados dentro del concepto de percepciones ordinarias.
5. No obstante lo anterior, al estar previstas en la ley, no son prestaciones de carácter extralegal, aun y cuando no se establezcan la forma, cantidad, términos y periodicidad de su otorgamiento. En ese sentido, estamos ante la presencia de un derecho mínimo en favor de los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional.
6. La compensación por labores extraordinarias se encuentra condicionada a dos situaciones específicas:
 - a. Que se labore jornadas extraordinarias, con motivo del año electoral; y
 - b. Que de acuerdo al presupuesto autorizado para el ejercicio fiscal correspondiente, se establezca el monto que se pagará por la compensación derivada de las labores extraordinarias que se realicen.

Ahora bien, con el objeto de regular las bases para otorgar la compensación al personal del Instituto Nacional Electoral, con motivo de las labores extraordinarias derivadas de los procesos electorales federales y concurrentes, locales, extraordinarios, internas de partidos políticos y otras consultas, la Junta General Ejecutiva aprobó el acuerdo INE/JGE111/2016, en el cual, en su punto tercero, aprobó la compensación con motivo de las labores extraordinarias en los siguientes términos:

1. Para el caso de los procesos electorales federales y/o concurrentes, una compensación equivalente a dos meses de la remuneración tabular mensual bruta;
2. Para el caso de los procesos electorales locales ordinarios, extraordinarios con asunción total, y extraordinarios sin asunción, una compensación equivalente a un mes de remuneración tabular mensual bruta; y
3. Para el caso de elecciones de partido y otras consultas, una compensación equivalente a quince días de la remuneración tabular mensual bruta.

Así, para el caso concreto de la compensación con motivo de las labores extraordinarias derivadas de los procesos electorales locales dos mil quince-dos mil dieciséis, de la elección de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, y de las elecciones extraordinarias que derivaron de los procesos electorales dos mil catorce-dos mil quince, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/JGE112/2016, en el que determinó que el monto de la compensación sería el equivalente a un mes de la remuneración tabular mensual bruta.

En este orden de ideas, lo **infundado** de los conceptos de agravio hechos valer por la demandante, radica en que parte de la premisa incorrecta de que el monto para el pago de la compensación por labores extraordinarias está predefinido y debe ser el mismo que percibió con motivo de procesos electorales anteriores, cuando lo cierto es que se trata de una percepción de carácter extraordinario, cuyo pago puede ser condicionado a las cargas laborales y al presupuesto autorizado.

En efecto, la prestación establecida en el Acuerdo INE/JGE112/2016, al estar condicionada a una eventualidad, como lo es, un proceso electoral local, no es parte de las remuneraciones ordinarias de la actora como trabajadora del Instituto, sino que emana directamente de un acuerdo general emitido por el órgano competente del Instituto, de ahí que su pago se realice conforme a lo estipulado en el propio acuerdo.

Además, de la normativa revisada, no se advierte la existencia de un deber por parte del Instituto Nacional Electoral de pagar a sus trabajadores, por concepto de pago de compensación por actividades extraordinarias en los procesos electorales federales, la misma cantidad que en anteriores años, sino que, la determinación del pago, así como su monto, dependen de la suficiencia presupuestaria que se tenga en ese ejercicio fiscal.

Ahora bien, también es importante destacar que, contrario a lo alegado por la actora, resulta proporcional a las cargas laborales, el monto de la compensación extraordinaria, establecida por la Junta General Ejecutiva en los acuerdos INE/JGE111/2016 e INE/JGE112/2016.

Lo anterior, porque tienen su fundamento en las cargas laborales previstas conforme a las diferentes responsabilidades que asume el Instituto Nacional Electoral durante los distintos procesos electorales.

En efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 41, base V, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde al Instituto Nacional Electoral, para los procesos electorales federales y locales, la realización de las actividades siguientes:

1. La capacitación electoral;
2. La geografía electoral, así como el diseño y determinación de los distritos electorales y división del territorio en secciones electorales;
3. El padrón y la lista de electores;
4. La ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas;
5. Las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales;
6. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos; y
7. Las demás que determine la ley.

Además de las actividades anteriores, para los procesos electorales federales el Instituto Nacional Electoral tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las siguientes:

1. Los derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;
2. La preparación de la jornada electoral;
3. La impresión de documentos y la producción de materiales electorales;
4. Los escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley;
5. La declaración de validez y el otorgamiento de las constancias en las elecciones de diputados y senadores;
6. El cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en cada uno de los distritos electorales uninominales, y
7. Las demás que determine la ley.

Asimismo, el apartado C de la base V del artículo 41 constitucional establece las funciones de los organismos públicos locales para el caso de las elecciones locales, a saber:

1. Derechos y el acceso de prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;
2. Educación cívica;
3. Preparación de la jornada electoral;
4. Impresión de documentos y la producción de materiales electorales;
5. Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley;
6. Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales;
7. Cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo;
8. Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos en el apartado B;

9. Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local;
10. Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y
11. Las que determine la ley.

De lo anterior, puede observarse que es durante los procesos electorales federales que el Instituto Nacional Electoral tiene un mayor número de funciones asignadas directamente, las cuales derivan en un aumento de las cargas laborales, y en consecuencia, justifican la asignación de compensaciones extraordinarias mayores.

En el mismo sentido, destaca que bajo el sistema aprobado en la reforma político-electoral de dos mil catorce, durante los procesos electorales locales, el Instituto Nacional Electoral mantiene un grado de participación que se limita al ejercicio de determinadas funciones. Sin embargo, la coexistencia de la estructura del Instituto con la de los organismos públicos locales electorales, provoca una división de las cargas laborales que necesariamente deriva en un menor número de horas extras trabajadas, y que justifica que la compensación que se otorgue con motivo de dichos procesos, sea menor a la que se entrega en el caso de los procesos electorales federales.

No es óbice a lo anterior, lo argumentado por la actora, en el sentido de que tuvo una mayor carga laboral durante el proceso electoral dos mil quince-dos mil dieciséis que la que correspondió al proceso electoral federal dos mil catorce-dos mil quince, pues como ya se indicó, es durante los procesos electorales federales, cuando el Instituto Nacional Electoral tiene un mayor número de tareas constitucionalmente asignadas, por lo que su apreciación personal respecto de sus cargas laborales, no resulta suficiente para desvirtuar la lógica bajo la cual fundamentó la Junta General Ejecutiva, la determinación del monto de las compensaciones extraordinarias, máxime que como ya se indicó, dicho monto puede variar, al no ser una prestación de carácter ordinario.

Por otra parte, conforme a lo previsto en el artículo 65 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, el Instituto Nacional Electoral, como ejecutor de gasto, al efectuar pagos por conceptos de servicios personas, se debe ajustar al presupuesto de egresos aprobado por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, sin que se pueda incrementar, como lo dispone el artículo 33, fracción II, de la citada ley.

En el caso en estudio, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el veintisiete de abril de dos mil dieciséis, aprobó el acuerdo que ahora controvierte el actor, en el cual dispuso el pago a los trabajadores de la compensación equivalente a un mes de la remuneración tabular mensual bruta, distribuido en dos pagos, esto con motivo de las labores extraordinarias derivadas de los diversos procedimientos electorales locales, ordinarios y extraordinarios, llevados a cabo durante dos mil quince–dos mil dieciséis.

Para justificar tal decisión, la aludida Junta General Ejecutiva tuvo en consideración la suficiencia presupuestaria para cubrir el pago de la citada compensación, lo que aprobó el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el anteproyecto de presupuesto como proyecto específico L166110.

Por su parte, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, el doce de noviembre de dos mil quince, aprobó el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal dos mil dieciséis, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de noviembre de dos mil quince, en el cual se previó el pago de la compensación en dos partes.

Finalmente, la Dirección Ejecutiva de Administración del citado órgano electoral, informó a la Junta General Ejecutiva que se contaba con la suficiencia presupuestal para hacer el pago de la compensación aprobada para el presente ejercicio fiscal, específicamente en el proyecto L166110 ante citado.

Por lo que con base en lo anterior se emitió el acuerdo en el que se estableció el monto de la compensación de un mes de salario por las labores extraordinarias con motivo de la realización de los procesos electorales locales.

Por lo expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 106, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

R E S U E L V E:

PRIMERO.- La actora no justificó su acción.

SEGUNDO.- Se absuelve al Instituto Nacional Electoral de lo demandado por **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.**

NOTIFÍQUESE personalmente a la actora y al Instituto Nacional Electoral, en los domicilios señalados para tal efecto, y en términos de Ley a los demás interesados.

Devuélvanse los documentos atinentes a las partes, y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ